

2010 MAR 25 PM 4:06



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente

ORDEN ADMINISTRATIVA -10-48

A: SEÑORES SEÑORAS SENADORES, DIRECTORES DE OFICINA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO

ASUNTO: ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 9 DENOMINADO "REGLAMENTO PARA LA PROHIBICIÓN DE LA PRÁCTICA DE NEPOTISMO EN EL SENADO DE PUERTO RICO"

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Sección 6 de la Resolución del Senado 27, que adopta el Reglamento del Senado, aprobado el 12 de enero de 2009, la Resolución del Senado 28, aprobada el 12 de enero de 2009, así como la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente se adopta el Reglamento Núm. 9 denominado "Reglamento para la Prohibición de la Práctica de Nepotismo en el Senado de Puerto Rico", el cual se aneja a esta Orden.

Este Reglamento se promulga a los fines de garantizar al pueblo de Puerto Rico que no se practicará el nepotismo en el Senado y que el poder delegado a los Senadores será utilizado para la selección de personal idóneo, a fin de asegurar la existencia de un asesoramiento basado en la experiencia.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y el original deberá ser radicada en la Secretaría y copia de la misma distribuida a los legisladores y oficiales correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de marzo de 2010.


THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**



**REGLAMENTO NÚM. 9
REGLAMENTO PARA LA PROHIBICIÓN DE LA PRÁCTICA DE
NEPOTISMO EN EL SENADO DE PUERTO RICO**

APROBADO EL 25 DE MARZO DE 2010

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I. Título.....	2
Artículo II. Base Legal	2
Artículo III. Propósito.....	2
Artículo IV. Aplicación	2
Artículo V. Prohibición	3
Artículo VI. Excepciones Generales.....	3
Artículo VII. Excepciones Mediante Dispensa	3
Artículo VIII. Facultad de Selección.....	4
Artículo IX. Disposiciones Generales	4
Artículo X. Nulidad de Nombramientos o Contratos.....	4
Artículo XI. Cláusula Derogatoria o Derogación.....	4
Artículo XII. Cláusula de Separabilidad o Separabilidad.....	4
Artículo XIII. Vigencia.....	5

REGLAMENTO PARA LA PROHIBICION DE LA PRÁCTICA DE NEPOTISMO EN EL SENADO DE PUERTO RICO

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento Núm. 6 y podrá ser citado como “Reglamento para la Prohibición de la Práctica de Nepotismo en el Senado de Puerto Rico.”

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que autoriza a cada Cuerpo Legislativo a adoptar las reglas propias para sus procedimientos y gobierno interno; de la Sección 6 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado 27, aprobada el 12 de enero de 2009, que dispone que el Presidente del Senado será el Jefe Ejecutivo del Cuerpo en todos los asuntos legislativos y administrativos, pudiendo delegar aquellas funciones que estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda, y que tendrá a su cargo todo lo relacionado al personal y la promulgación de normas para la administración de éste; de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, que faculta a la Asamblea Legislativa a promulgar reglas para la administración de la Rama Legislativa y sus dependencias; la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada; y la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo III. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de garantizar al pueblo de Puerto Rico que no se practicará el nepotismo en el Senado y que el poder delegado a los Senadores será utilizado para la selección de personal idóneo, a fin de asegurar la existencia de un asesoramiento basado en la experiencia.

Artículo IV. Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todos los miembros y funcionarios del Senado y cubren toda relación laboral, ya sea ésta de jornada a tiempo completo, jornada a tiempo parcial o empleo por contrato.

Artículo V. Prohibición

No se podrá nombrar a un puesto, ni contratar para prestar servicios remunerados en el Senado de Puerto Rico, sus Comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a personas que tengan los siguientes lazos de parentesco con un legislador:

- A. Hasta el tercer grado de consanguinidad que incluye hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos.
- B. La relación de afinidad creada entre cónyuges por el matrimonio;
- C. Hasta el segundo grado de afinidad, que incluye los hijos de la esposa o esposo de un matrimonio previo, sus nietos o abuelos, suegros y cuñados.
- D. Dicha prohibición aplicará a toda persona que habite en la misma residencia del legislador y/o aporte económicamente al núcleo familiar, independientemente de los lazos de parentesco con el mismo.

Artículo VI. Excepciones Generales

La prohibición dispuesta en este Reglamento no será aplicable a:

- A. Aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original;
- B. Todo aquel personal que sea empleado del Senado con anterioridad al 2 de enero de 1981, independientemente de su relación por consanguinidad o afinidad con algún legislador;
- C. Todo aquel personal que, siendo empleado del Senado para el 2 de enero de 1981, con posterioridad a esa fecha tenga un familiar dentro de los grados de parentesco dispuestos en la prohibición, salga electo y ocupe un cargo de Senador.

Artículo VII. Excepciones

El Presidente del Senado, puede dejar sin efecto el Artículo V de este Reglamento y autorizar el empleo remunerado de no más de una (1) persona por Senador dentro de los grados de parentesco especificados en dicho Artículo V, de mediar las siguientes circunstancias:

- A. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

B. Cuando se tratase del empleo de personal ad honorem, en cuyo caso el Presidente del Senado podrá autorizar el empleo de una persona adicional.

Siempre que medie cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, el legislador notificará al Presidente del Senado las razones que hacen necesario y justifican el reclutamiento de un familiar.

Artículo VIII. Facultad de Selección

En armonía y con sujeción a todas las disposiciones de este Reglamento, los miembros del Senado tendrán facultad para seleccionar los empleados de sus oficinas individuales. Dicha selección se guiará por el presupuesto que para esos fines le será asignado, y por aquellos criterios indispensables para el mejor cumplimiento de las funciones legislativas.

Artículo IX. Disposiciones Generales

La Oficina de Recursos Humanos del Senado deberá diseñar y utilizar aquellos formularios que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

Artículo X. Nulidad de Nombramientos o Contratos

Los nombramientos y contratos formalizados en violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la legislación vigente se presumirán nulos y podrán ser revocados por el Presidente del Senado. No obstante, en esos casos, el empleado o contratista tendrá que restituir toda remuneración recibida por concepto de servicios prestados al Senado de Puerto Rico como resultado de dicho nombramiento o contrato.

Artículo XI. Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga, sustituye y deja sin efecto cualquier norma o reglamento promulgado, que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, incluyendo el Reglamento Núm. 19 de 15 de mayo de 1981, titulado: "Reglamento Prohibiendo la Práctica de Nepotismo".

Artículo XII. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las

restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, en su aplicación a un caso particular no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno, su aplicación o validez en cualquier otro caso. Si la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte ha sido declarada inconstitucional o nula de su faz, entonces la misma no se aplicará a los casos que estén pendientes de resolverse ni en casos futuro.

Artículo XIII. Vigencia

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2010.



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico